



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 25 307 3333 003 2022 00298 01
Demandante : Andrea del Pilar Forero Moya
Demandado : Municipio de Fusagasugá
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto de segunda instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Andrea del Pilar Forero Moya presentó demanda (a.02) en contra del Municipio de Fusagasugá, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El proceso le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, que adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. En auto del 27 de abril de 2023 (a.09), la primera instancia rechazó la demanda; consideró que mediante auto del 25 de enero de 2023, se inadmitió la demanda para que se allegara original o copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría, pero que *"La parte demandante presenta memorial de subsanación sin aportar la documental solicitada por este Despacho"* y que por ello y en atención a *"lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 y 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la demanda"*.

4. El recurso de apelación. La demandante presentó escrito con impugnación en contra de la providencia (a.11), en el que expresa que tratándose de un asunto cuyo derecho sustancial debatido no sea conciliable, el requisito sería impertinente; aduce que con la demanda no se discuten derechos patrimoniales sujetos a conciliación, sino la restitución del espacio público ocupado, que por su naturaleza impide la conciliación y no se puede transigir el debido proceso ni la legalidad. Agrega que no busca un fin económico sino la corrección que debe hacerse al debido proceso, por lo que no es conciliable, y así no puede exigirse la conciliación como requisito de procedibilidad.

5. En este caso no procede traslado del recurso (Artículo 244.3, CPACA).

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para resolver el recurso de apelación, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243.1, CPACA) y se decide por la Sala ya que se discute el rechazo de la demanda (Artículo 125.2.g, CPACA), trámite que se resuelve conforme lo determina el artículo 244, numeral 4, CPACA -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

2. Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia impugnada, de conformidad con los planteamientos de la entidad estatal demandada?

3. El caso concreto se ocupa de determinar, si es exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para esta demanda que se instauró en ejercicio del medio de control o acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.1. Sobre el tema, establece el CPACA:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...).”

3.2. Se encuentra que con anterioridad al CPACA, las Leyes 270 de 1996 (art. 42A) y 640 de 2000 (art. 37), establecieron la conciliación como requisito de procedibilidad en algunas acciones judiciales (Antes, las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998 consagraban la figura jurídica pero no la hacían obligatoria), y con la expedición de la Ley 1285 de 2009, se introdujeron varias modificaciones en materia contencioso administrativa, especialmente por medio del artículo 13, que la exigió como presupuesto procesal para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del

derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, estableciendo que procedía dicho requisito, siempre y cuando los asuntos fueran conciliables. Pero esta disposición no determinó la naturaleza de los asuntos que fueran “*conciliables*” para someterlos al trámite de la conciliación extrajudicial y por ello, el Gobierno Nacional, en aras de determinar si un asunto tiene tal carácter, profirió el Decreto 1716 de 2009, que en el artículo 2, parágrafo 1 estableció que no son susceptibles de conciliación en asuntos contencioso administrativo: Los que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado, y agregó en el parágrafo 2 que “*El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles*”.

En el listado, que era de mero corte enunciativo, no se incluía ninguna mención a los efectos jurídicos de los actos demandados -Que aduce la apelante-, y a hoy tampoco se ha efectuado precisión normativa alguna; por lo que es deber del Juez en cada caso concreto, determinar la naturaleza de lo que se reclama, para definir si tiene el carácter de conciliable, aspecto de fundamental trascendencia para decidir si se exige el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como el CPACA lo establece en el transcrito artículo 161.

3.3. Las pretensiones de la demanda son concretas y precisas, y por lo mismo fijan el concepto del derecho que se reclama y el objeto del debate judicial, al señalar que se pide la nulidad de las Resoluciones 489 de 2021 y 061 de 2022; y que “*para el restablecimiento del derecho se ordene a la Alcaldía de Fusagasugá, reconstruir en forma inmediata los muros demolidos como consecuencia de la resolución anulada, se entreguen debidamente pintados tal como se encontraban y se restablezcan las conexiones eléctricas de seguridad pertenecientes a los copropietarios de la urbanización, las cuales también fueron arrancadas ilegalmente, restableciendo la seguridad que disfrutaba la comunidad*” (a.02).

A su vez, la Resolución 489 de 2021 decidió declarar infractores a Luis Eduardo Olivares Lis y a Flor Stella Arguello Mondragón, “*por haber construido [Muro] sobre vías públicas, obstruyendo así la movilidad de los actores viales, sobre las vías distinguidas e individualizadas de la siguiente manera: (...)*”, les impuso una multa por \$158.083.524 y les ordenó que en dos meses retiraran los muros perimetrales. Por su parte, la Resolución 061 de 2022, al resolver recursos de apelación contra aquella, la confirmó con modificaciones, dentro de estas, que el Municipio sería el que retiraría los muros perimetrales.

Lo anterior permite establecer que los actos administrativos demandados son producto de un procedimiento administrativo sancionatorio por contravención urbanística, que afecta a constructores, administraciones y copropietarios de la urbanización El Encanto, de Fusagasugá.

Significa que se demostró en el expediente, que se demandan actos administrativos de carácter particular y concreto, a lo que corresponde precisamente, la acción judicial que instauró la demandante, la de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo que desvirtúa al mismo tiempo, que se trate de un tema de recuperación de espacio público como lo predica la demanda y la apelación, pues al contrario de lo que insinúan, dichas resoluciones lo que hicieron fue recuperarlo y con la demanda pretende que se pierda el que se logró por el Municipio de Fusagasugá. Y por eso es que no recurre la demandante a una acción popular en defensa de tal derecho colectivo, ya que se reitera, lo que busca no es protegerlo sino que se le restablezca el que utilizaba la urbanización de manera propia y particular; todo lo contrario al objeto de la acción popular.

De manera que ningún respaldo fáctico ni jurídico tiene la apelación para alegar que no le es exigible el requisito de la conciliación porque se demanda la restitución del espacio público, cuando su pretensión es la contraria, que se le devuelva el espacio público que ocupaba para el goce solo de la urbanización, y que el Municipio recuperó para la comunidad.

Y en forma consecencial, se establece que al descartarse el ejercicio de la acción para la protección de un derecho colectivo como sin fundamento lo aduce la demandante, aquí se trata en realidad de una acción judicial que se invoca en favor de derechos subjetivos y contra actos administrativos que impusieron multa por infracción urbanística y ordenaron la recuperación del espacio público, de pleno raigambre económico, para socorrer a algunas determinadas e individualizadas personas -No a la comunidad toda-, los propietarios, constructores y administradores de la urbanización el Encanto y a los directos y concretos sancionados con suma dineraria expresa. Y de ahí, que la procedente y por ello la seleccionó la demandante, es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto y como quiera que se trata de derechos subjetivos, dentro de estos los económicos de los sancionados y de los patrimoniales en favor de propietarios, constructor y administradores de inmuebles, que favorecen a terceros individualizados y plenamente determinados, se trata de una disputa que admite la conciliación y con ello, era obligatorio el trámite de la conciliación extrajudicial -La norma jurídica es expresa y perentoria, "**constituirá**" requisito de procedibilidad-, ya que en la demanda se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (Artículo 161.1, CPACA); de igual forma, se determina con claridad que no se reclaman temas exceptuados, como asuntos laborales, ni pensionales, ni de repetición, ni es un proceso ejecutivo diferente a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en la demanda inicial la demandante no pidió medidas cautelares de carácter patrimonial -De manera extemporánea y solo después del auto inadmisorio, con la subsanación pidió una que no tiene dicho carácter-, ni demanda una entidad pública, y en el caso no existe prohibición legal.

Vale anotar que en el expediente, tal como lo comprobó también la providencia del Juzgado, no se aportó prueba del previo trámite

conciliatorio al que estaba obligada la demandante. Lo que se corrobora con su postura desde la demanda y luego en el recurso, de predicar con insistencia que no procedía dicho requisito para su caso.

En consecuencia, era una exigencia ineludible que por el concepto de demandar por derechos subjetivos económicos y patrimoniales en disputa, se agotara el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que exige el artículo 161, numeral 1, del CPACA.

El Consejo de Estado respalda esta decisión (Sentencia del 6 de agosto de 2015, rad. 41001233300020120001301, 0779-2013, M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), en criterio que se considera plausible frente a otras expuestas en providencias de tutela¹:

“Sea lo primero señalar que de conformidad con el nuevo marco normativo - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales exigidos para formular la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se refiere a la conciliación extrajudicial contemplada en el artículo 161 numeral 1 *ibídem*, que a la letra señala lo siguiente: (...)

De igual modo, se tiene que el Código General del Proceso, estableció respecto de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, lo siguiente: (...)

En consideración a que las normas enunciadas atrás no señalaron de manera expresa los criterios que le permitan al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente deberían someterse al trámite de la conciliación extrajudicial, se considera pertinente recordar que por regla general, **son materia de conciliación aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.**

No obstante lo anterior, en reciente jurisprudencia, la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial pasa a ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”.

De manera que se confirmará la providencia impugnada, toda vez que el requisito de procedibilidad sí es exigido como previo en este tipo de proceso y derecho que se reclama, y se demostró de forma plena e idónea que la demandante no lo acreditó en el expediente para el momento de radicar la demanda, a pesar de la oportunidad que se le brindó con el auto inadmisorio, ya que cuando la falta del requisito de procedibilidad se advierte por el Juez o Magistrado Ponente al proferir la primera providencia del proceso, procede inadmitir la demanda para que la omisión sea subsanada, pues tal falencia no es de las causales para el rechazo (Entre otras sentencias del Consejo de Estado: 6 de agosto de 2015, rad. 41001 23330002012000 1301, 0779-2013, M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

De otra parte, el extracto jurisprudencial que cita la apelante -Que no identifica-, contrario a su aspiración de revocatoria de la providencia apelada, lo que hace es desvirtuar su apreciación sobre que por tratarse de un acto administrativo demandado no procede la conciliación; al

¹ Como la que se expuso en rad. 11001031500020160235700, 26 de octubre de 2016.

respecto, es claro que las decisiones acusadas integran el derecho positivo interno y que este no está a la disposición discrecional de las personas; pero también es claro y elemental, que la conciliación se puede concretar sobre los efectos económicos u operativos de los actos administrativos que se cuestionan. Otro entendimiento diferente, como el que asume la apelante, sería dejar sin aplicación posible y absoluta la exigencia de la conciliación para demandar en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues por obvias razones, siempre se cuestionará un acto administrativo. Y es regla elemental de interpretación legal, que a las normas jurídicas se les debe hacer producir efectos normativos, máxime cuando en este caso, una disposición legislativa impone de manera expresa y perentoria la obligación de adelantar dicho trámite conciliatorio previo.

Y se recalca que en todo caso, se debe haber cumplido con la exigencia legal del requisito previo para acudir a la vía judicial, esto es, haber radicado la solicitud antes de la presentación de la demanda. Subsanan aquí indica aportar el documento que por descuido se omitió, y no pretender corregir la falencia con posterior reforma de la demanda para incluir una medida cautelar, a todas luces ya ilegal -Para corregir- por extemporánea y solo para tratar de eximirse del requisito, que impone exigirlo por cuanto acata el mandato constitucional de hacer que los Jueces se sujeten al imperio de la Ley (Artículo 230, C. Po), acorde con el Estado Social de Derecho en el que se erigió a Colombia (Artículos 1, 2, 4, 6, 13 y 29, C. Po).

Dentro de las providencias que se han proferido, donde se fija de manera concreta que el requisito prejudicial debe ser previo, antes de la radicación de la demanda, se tienen: M. P. Guillermo Vargas Ayala, 18 de septiembre de 2014, rad. 68001-23-33-000-2013-00412-01; M.P. William Hernández Gómez, 11 de febrero de 2016, rad. 81001-23-33-000-2013-00039-01, 2954-13; M. P. Guillermo Sánchez Luque, 5 de septiembre de 2017, rad. 20005-23-33-000-2015-01307-01, 57992; y M. P. María Elizabeth García González, 20 de octubre de 2017, rad. 05001-23-33-000-2015-02069-01.

3.4. En cuanto al trámite procesal, se establece:

i). El Juzgado de primera instancia inadmitió la demanda el 25 de enero de 2023, y entre otros aspectos que se debían subsanar, exigió que se allegara el original o copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría. Precisó la providencia de manera expresa, que para corregir, se tendrían los 10 días que establece el artículo 170, CPACA, y advirtió que la omisión a la decisión, daría lugar al rechazo de la demanda.

ii). El 30 de enero de 2023 (a.07), dentro del término legal, la demandante presentó escrito de "SUBSANACIÓN (...)". No obstante, el documento se limitó a plantear una reforma de la demanda, en el que se insiste que para su caso, no es exigible el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad; pero no anexó el documento que se le exigió entregar para corregir la demanda en prueba de la conciliación extrajudicial que se pidió.

Con lo anterior se demuestra que la demandante no subsanó la demanda dentro del lapso legal de que disponía. Y al pretermitir su obligación normativa, se impone la aplicación consecuencial de *lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169, CPACA, de rechazar la demanda* " Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida", concordante con el artículo 170, CPACA, que establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

En consecuencia, no prospera el recurso de apelación y se confirmará la decisión de primera instancia.

3.5. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que la demandante no subsanó la demanda en los términos pedidos en el auto inadmisorio; y de conformidad con la normativa legal, no procede en este caso, revocar la providencia que se apeló; en su lugar, se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia que profirió el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot el 27 de abril de 2023, que rechazó la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Firma electrónica

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado (E)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E) y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2315 000 2023 01444 00
Demandante : Carlos Eduardo Martínez Álvarez
Demandado : Nación-Ministerio del Deporte
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Inadmisión de la demanda

Carlos Eduardo Martínez Álvarez interpuso acción de cumplimiento contra la Nación-Ministerio del Deporte; sin embargo, no se cumplen algunos requisitos de la demanda (artículos 8 y 10, Ley 393 de 1997), por lo que se ordena su corrección en dos días, so pena de rechazo (Art. 12, Ley 393 de 1997), así:

I) Se deberá precisar cuál o cuáles de todas las disposiciones mencionadas en la demanda, son expresamente aquellas de las que se aduce el incumplimiento por parte del Ministerio del Deporte; y establecer de manera concreta los hechos de los que se desprende dicho incumplimiento.

II) Acreditar el requisito de constitución en renuencia a la entidad demandada y allegar las pruebas de respaldo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Carlos Eduardo Martínez Álvarez.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda.

TERCERO: Vencido el término anterior, la Secretaría debe **REMITIR** de inmediato el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000202301267-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE COADYUVANCIA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe allegado al Despacho, se encuentra que, en oficio de 17 de octubre de 2023 Laura Marcela Olier Martínez, Procuradora 25 Judicial II Administrativa, en representación del Ministerio Público ¹ y en oficio ACDS 23-280 de 4 de noviembre de 2023, José Camilo Manzur Jattin, en nombre propio y como representante de la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica – ASOCODIS, solicitaron su intervención como coadyuvantes de la parte demandante. ²

Las anteriores solicitudes serán negadas, en consideración a la Ley 393 de 1997 no prevé la existencia de dicha figura; y, que la coadyuvancia solo procede en procesos declarativos como lo dispone el párrafo tercero del artículo 71³ del Código General del

¹ Archivo 29_RECIBEMEMORIALES_ILOVEPDF_MERGED.

² Archivo 32_RECIBEMEMORIALES_ILOVEPDF_MERGED.

³ **ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta." (Subrayado fuera de texto)

EXPEDIENTE: 250002341000202301267-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE COADUVANCIA Y OTRO

Proceso, sin que la acción de cumplimiento tenga tal carácter, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia C 638 de 2000⁴.

Asimismo, advierte el Despacho que en el presente asunto se ha aportado poder para actuar en el presente proceso⁵ por la abogada Johana Melissa Vargas Urieles, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.231.278 y tarjeta profesional 31.370 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del Ministerio de Minas y Energía, entidad que no es parte en el presente proceso, por lo cual, se negará el reconocimiento de personería jurídica.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de coadyuvancia presentada por Laura Marcela Olier Martínez, Procuradora 25 Judicial II Administrativa, en representación del Ministerio Público, José Camilo Manzur Jattin, en nombre propio y como representante de la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica – ASOCODIS, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Johana Melissa Vargas Urieles, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.231.278 y tarjeta profesional 31.370 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de

⁴ “(...) la naturaleza de la acción de cumplimiento la aleja de aquellas que se revisten de un carácter declarativo de derechos. Lo que el constituyente quiso fue establecer un mecanismo para hacer efectivos mandatos o derechos expresamente consagrados en la ley o en el acto administrativo anterior, sobre los cuales no existe discusión o incertidumbre. El pago de indemnizaciones de perjuicios puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa cuando una operación material de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones públicas ha causado un daño antijurídico a un tercero (acción de reparación directa), o cuando un acto administrativo nulo genera un daño de la misma índole (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), o cuando se demanda el incumplimiento de un contrato estatal y la responsabilidad consecuencial. En todos estos casos de responsabilidad patrimonial del Estado, por regla general es menester demostrar en juicio la acción u omisión de la autoridad pública, el daño antijurídico, y el nexo de causalidad material entre uno y otro. Para esos efectos el legislador ha diseñado mecanismos procesales adecuados que permiten un debate probatorio y jurídico amplio. En la acción de cumplimiento, no estando de por medio la declaración de la responsabilidad por un daño antijurídico, sino el efectivo cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, no se hace necesario estructurar mecanismos procesales iguales a los que deben surtirse para la declaración de la responsabilidad estatal.(...)” (Subrayado fuera de texto)

⁵ Archivo 32 del expediente digital

EXPEDIENTE: 250002341000202301267-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE COADUVANCIA Y OTRO

apoderada del Ministerio de Minas y Energía, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado (E) Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000202301267-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe allegado al Despacho, se encuentra que, se hace necesario pronunciarse sobre las pruebas cuyo decreto y práctica han sido solicitadas por las partes, así:

1º. Pruebas aportadas por la parte demandante

Observa el Despacho que, con el escrito de la demanda la accionante relacionó en el acápite "VII. Pruebas y anexos" prueba documental¹, la cual se incorpora al presente proceso.

Más adelante, se encuentra que la parte demandante adjuntó el Oficio 678 de 10 de octubre de 2023² dirigido por la Procuraduría General de la Nación al Presidente de la República y al Ministro de Minas y Energía, asunto "llamado de alerta en relación con los cargos que se encuentran en interinidad en el Sector Administrativo de Minas y Energía" y la Circular No. 86 de 8 de noviembre de 2023 emitida por la CREG dirigida a los usuarios, empresas, academia y demás interesados cuyo asunto consistió en "trámite transitorio de las PQRS por vacancia de los cargos de Expertos Comisionados y Director Ejecutivo",³ documentos que no serán tenidos en cuenta por haber sido

¹ Archivos 3 a 9 del expediente digital

² Archivo 25_RECIBEMEMORIALES_ILOVEPDF_MERGED

³ Folio 6 Archivo 33_RECIBE MEMORIALES_ILOVE PDF_MERGED.

EXPEDIENTE: 250002341000202301267-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS Y OTRO

aportados en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, con el escrito de la demanda, como lo dispone el numeral 6° del artículo 10⁴ de la Ley 393 de 1997.

2°. Pruebas solicitadas por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE

“5. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

5.1. Testimoniales

Se solicita al despacho decretar y practica (sic) los siguientes testimonios: Comisionados expertos encargados Juan Carlos Bedoya Ceballos y Adriana María Jiménez Delgado, para demostrar que durante el periodo de encargo cumplieron o han cumplido con el ejercicio de sus funciones como expertos comisionados CREG.

5.2. Solicitud de informes

Con fundamento en el artículo 275 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito oficiar al Ministerio de Minas y Energía, para que remita un informe con la relación de los nombramientos de los expertos comisionados CREG.

Esta solicitud se respalda en el corto término procesal con el que cuentan las entidades para contestar la acción de cumplimiento. (...)”

Encuentra el Despacho que los testimonios solicitados en el numeral 5.1. del acápite de pruebas resultan inconducentes e innecesarios para probar el cumplimiento de lo previsto en el literal d) del artículo 44⁵ de la Ley 2099 de 2021 pretendido con la demanda, por lo que se abstendrá de la práctica de dichas pruebas.

En relación con el informe solicitado en el numeral 5.2. del acápite de pruebas, al existir norma especial que regula la materia, el Despacho accederá a decretar la prueba

⁴ **ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

(...)

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.(...)”

⁵ **ARTÍCULO 44.** Modificar el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, de la siguiente manera:

Artículo 21. Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). La Comisión de Regulación de Energía y Gas se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

(...)

d) Por seis (6) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.(...)”

EXPEDIENTE:	250002341000202301267-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS Y OTRO

consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17⁶ de la Ley 393 de 1997, se oficie al Ministerio de Minas y Energía, para que remita un informe con la relación de los nombramientos de los expertos comisionados CREG. Para tal efecto, se concederá el término de un (1) día.

Por demás, se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda por parte del DAPRE⁷, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

3º. Del reconocimiento de personería para actuar

En consideración al poder allegado con el escrito de contestación de la demanda, el Despacho dispondrá el reconocimiento de personería jurídica para actuar al abogado Milton Alexander Dionisio Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.831.843 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 384.152 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con el poder visible en el folio 5, archivo 20 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

⁶ **ARTICULO 17. INFORMES.** El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

⁷ Archivos 21, 22 y 23 del expediente digital

EXPEDIENTE:	250002341000202301267-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS Y OTRO

SEGUNDO.- SIN LUGAR a tener en cuenta como pruebas el Oficio 678 de 10 de octubre de 2023 y la Circular No. 86 de 8 de noviembre de 2023 emitida por la CREG, allegados por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO. - TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

CUARTO.- ABSTÉNGASE de recaudar los testimonios de los Comisionados expertos encargados Juan Carlos Bedoya Ceballos y Adriana María Jiménez Delgado, para demostrar que durante el periodo de encargo cumplieron o han cumplido con el ejercicio de sus funciones como expertos comisionados CREG, por las razones expuestas en la presente providencia.

QUINTO.- DECRÉTESE la prueba solicitada en el numeral 5.2. del acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda, consistente en que, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se oficie al Ministerio de Minas y Energía para que remita un informe con la relación de los nombramientos de los expertos comisionados CREG, por las razones expuestas en la presente providencia.

Para tal efecto, **CONCÉDASE** el término de un (1) día para que el Ministerio de Minas y Energía allegue la información requerida.

SEXTO. - RECONÓCESE personería para actuar al abogado Milton Alexander Dionisio Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.831.843 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 384.152 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con el poder visible en el folio 5, archivo 20 del expediente digital.

EXPEDIENTE: 250002341000202301267-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado (E) Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : 25000 23 41 000 2023 01053 00 acumulado
25000 23 41 000 2023 01065 00

Medio de Control : Nulidad Electoral

Demandantes : Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Adriana Marcela Sánchez Yopasá

Demandados : Adriana de Francisco Baquero, Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores

Providencia : Auto que decide y anuncia sentencia anticipada

1. De conformidad con el planteamiento efectuado por la entidad demandada en sus escritos de contestación, se establece que en efecto, el presente proceso se debe tramitar como de única instancia (Artículo 151.6.c, CPACA).

2. Del Informe Secretarial y de los documentos que se aportaron a los expedientes, se establece que no existen excepciones previas por decidir.

De igual forma, se encuentra que el artículo 283, CPACA, prescribe para el proceso de nulidad electoral que *"Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario"*.

Por su parte, el artículo 182A, CPACA -Ley 1437 de 2011- dispone que se podrá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Advierte el despacho que por auto de 25 de agosto de 2023 se difirió para resolver en audiencia inicial la decisión sobre la prueba documental allegada por la parte demandante con la reforma a la demanda relativa a la contestación de un derecho de petición formulado por Mildred Tatiana Ramos Sánchez, no obstante, con las pruebas documentales aportadas por las partes y que se encuentran en los expedientes son suficientes para decidir el asunto de la referencia.

Así se establece que procede proferir sentencia anticipada en este proceso al cumplirse las reglas de la norma jurídica transcrita; por ello, en la parte resolutive se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas que se aportaron en su debida oportunidad (Artículo 212, CPACA), se fijará el litigio y se dará traslado para alegatos y concepto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ESTABLECER que el presente proceso se tramita en única instancia.

SEGUNDO: INFORMAR que se dictará sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 182A, CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio y el problema jurídico que se debe resolver en la sentencia, así: ¿Son ilegales los actos administrativos cuya nulidad se pide, acorde con los planteamientos de la demanda?

CUARTO: ORDENAR que se tengan como pruebas y con el valor que se les asigne en la sentencia, los documentos que se aportaron con las demandas, su reforma y sus contestaciones.

QUINTO: DAR TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para radicar su concepto, dentro del término común de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia

SEXTO: ORDENAR que cumplidos los términos anteriores, la Secretaría pase el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita.

*Radicado no. 25000 23 41 000 2023 01053 00
acumulado 25000 23 41 000 2023 01065 00
Demandante Mildred Tatiana Ramos Sánchez
y Adriana Marcela Sánchez Yopasá*

SÉPTIMO: Se reconoce como apoderados en el proceso, a los abogados Germán Calderón España y Mauricio José Hernández Oyola.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023-00986-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN MAURICIO RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIMIJACA - CUNDINAMARCA, UNIDAD MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con informe secretarial de la Secretaría de la Sección Primera en el cual informa que, a la fecha, no se ha allegado lo requerido por el Despacho en el auto de fecha 20 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda¹.

Por Auto de fecha 14 de julio se requirió al actor, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del Auto admisorio de la demanda, en el sentido de informar a la comunidad sobre la existencia de la presente acción, a través de un medio de comunicación; El 15 de julio de 2023, se contestó el requerimiento, señalando que se dio cumplimiento a lo ordenado publicándolo en la red social facebook y en unas emisoras radiales.

No obstante lo anterior, por Autos de fecha 3 de febrero, 9 de marzo y 31 de mayo de 2023, se volvió a requerir al actor, por cuanto el link de la mencionada red social estaba dañado y además porque no allegó ningún soporte de lo publicado en las emisoras.

¹ Infórmese a los miembros de la comunidad a través de un (1) medio masivo de comunicación sobre la existencia de la presente acción popular.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023-00986-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN MAURICIO RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIMIJACA - CUNDINAMARCA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la parte demandante para que allegue los soportes de lo ordenado por el Despacho, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue el soporte de ordenado en el numeral 5 del Auto Admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, **DEVUÉLVASE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

² **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES
EXPEDIENTE: 250002341000202300963-00

ASUNTO: DEVUELVE AL JUZGADO DE ORIGEN

Sería del caso continuar con el estudio de admisibilidad de la demanda, sin embargo, el Despacho la devolverá al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá por ser de su competencia.

I. ANTECEDENTES

El 1º de septiembre de 2022¹, la Superintendencia Nacional de Salud - SUPERSALUD- remitió la "*demanda jurisdiccional*" de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Reparto. Sobre el particular, sostiene que le compete a esta jurisdicción, ya que versa sobre el reconocimiento y pago de servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud².

Así, por medio del acta del 26 de abril de 2023, la oficina de reparto asignó el asunto al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá³. No obstante, ese despacho judicial lo envió a la Sección Primera de esta Corporación, por el factor cuantía, pues, en su criterio, los valores reclamados ascienden a \$588.572.901⁴.

¹ Expediente digital – 03 Supersalud remite documentación.

² Conviene subrayar que la SUPERSALUD admitió la demanda y corrió traslado a los demandados.

³ Expediente digital - 01 acta de reparto.

⁴ Expediente digital – 02 demanda y anexos, pág. 40.

En auto del 5 de octubre de 2023⁵, en aras de garantizar el debido proceso, concedió el término judicial de cinco (5) días a la parte demandante -FAMISANAR EPS-, para que adecuara el escrito introductorio, en los términos que exigen los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario recalcar que la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, dispuso que la jurisdicción contenciosa conoce los procesos de recobro por servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. Para comprender mejor, el Alto Tribunal refiere que este tipo de controversias, devienen de una actuación administrativa reglada, en la que las entidades promotoras de salud -EPS-, buscan que les cancelen los perjuicios y reparaciones por los daños que presuntamente les causó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, en estos casos, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los recobros⁶; decisiones que, a su juicio, son actos administrativos que las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁷.

Ahora bien, como FAMISANAR EPS presentó "*demanda jurisdiccional*" el 15 de febrero de 2019⁸; el Despacho no aplicará las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021 al CPACA⁹. Desde esa perspectiva, el artículo 152, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011 consagra que los tribunales administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos expedidos por cualquier autoridad, siempre y cuando la cuantía exceda 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMLMV-. En ese sentido, el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá concretó la cuantía del proceso con las 624 facturas que FAMISANAR EPS pretende cobrar en esta demanda.

Contrario a lo dispuesto por el Juzgado, es claro que cada una de las facturas reclamadas constituye una pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente¹⁰, máxime que

⁵ Expediente digital, 011 auto avocando conocimiento, pág. 01 - 02.

⁶ Una glosa de acuerdo con la resolución 3047 de 2008 es una no conformidad que afecta la factura por prestación de servicios de salud, reportada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral.

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, providencia del 14 de julio de 2023, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, NI: 53.300.

⁸ Expediente digital 02 - demanda y anexos, pág. 01.

⁹ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

¹⁰ Prueba de ello, es que el cobro de los servicios que constan en ellas, prescriben de forma independiente; de ahí que no se pueda sumar el total de facturas a efectos de establecer la cuantía del conflicto.

cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio, que bien pudieron ser reclamados cada uno por aparte.

En estas condiciones, tal y como lo indica la Ley 1437 de 2011, artículo 157¹¹, en su inciso 2º: "para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor." En tal virtud, el suscrito magistrado encuentra que la factura con el valor más alto recae sobre la número 1465303 que asciende a \$104.799.987¹².

Así las cosas, es palpable que esta Corporación carece de competencia para conocer este debate. Al respecto, el Despacho reitera que FAMISANAR EPS presentó la demanda en el año 2019. Para ese entonces y en este tipo de procesos, la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia debía superar los 300 SMLMV; es decir, más de \$248.434.800¹³; situación que no acontece en el caso de marras.

En este estado de la discusión, es pertinente mencionar que la cuantía -entre otras variables-, establece la competencia de tribunales y juzgados administrativos; es decir, define a quién le corresponde conocer en primera instancia un determinado asunto, cuando el proceso tiene la connotación de ser de doble instancia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- Declarar la falta de competencia de este tribunal -por el factor cuantía- para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

2.- La secretaría devolverá el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá por ser de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrados

osc

¹¹ Sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080.

¹² Expediente digital 02 – demanda y anexos, pág. 47.

¹³ Salario mínimo 2019: \$828.116 x 300= \$ 248.434.800

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020230067700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES TÉCNICOS Y PROFESIONALES –
COOMSERTAR
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCA DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De conformidad con el memorial visible a en el archivo No. 7 digital, el Despacho evidencia que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Técnicos y Profesionales Comsertar contra .la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Técnicos y Profesionales Comsertar.

PROCESO No.: 25000234100020230067700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
DEMANDADO : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES TÉCNICOS Y PROFESIONALES –
COOMSERTAR
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a los funcionarios en quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación; y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- No se impondrá el cobro de gastos del proceso ya que este es digital.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

PROCESO No.: 25000234100020230067700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES TÉCNICOS Y PROFESIONALES –
COOMSERTAR
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la demandada, para que envíe, con destino a este proceso, copia de la actuación administrativa que dio origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería al abogado Hugo Saraza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.617.211 y con T.P. No. 239.610 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante - COMSERTAR, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D. C. quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00488 00
Demandante : Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad en Salud -Adres-
Demandado : Salud Vida EPS en Liquidación
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto de avocar y de terminación del proceso

ANTECEDENTES

1. Adres presentó demanda en contra de Salud Vida EPS en Liquidación, para pedir la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 11 del 26 de febrero de 2021 y 767 del 23 de diciembre de 2021, y como restablecimiento del derecho, solicita que se le reconozca y reintegren los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud por \$132.867.299.485,77.

2. La demanda fue presentada y admitida. Contra el auto que admitió la demanda, Saludvida E.P.S en Liquidación presentó recurso de reposición.

3. Ateb Soluciones Empresariales como mandataria con representación de Saludvida EPS liquidada, presentó solicitud de terminación del proceso por terminación de la existencia legal del demandado.

5. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación (Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023), el expediente se recibió en el nuevo Despacho 08 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que decide asumir el presente proceso, y darle el trámite con la decisión que corresponde.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para adoptar la presente providencia, que se profiere por la Sala de Decisión (Artículos 125.2.g. y 243.2, CPACA)¹.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede declarar la terminación del proceso ante la inexistencia de la demandada?

3. Caso concreto

El proceso se planteó para decidir sobre la ilegalidad que se le endilga a las resoluciones No. 11 del 26 de febrero de 2021 y 767 del 23 de diciembre de 2021 expedidas por Saludvida EPS en Liquidación, y como restablecimiento del derecho, Adres solicita que se le reconozcan y reintegren los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud por valor de \$132.867.299.485,77.

En el desarrollo procesal, luego de la radicación de la demanda y del auto admisorio, la demandada interpuso recurso de reposición contra dicha providencia. Después hubo cambio de Despacho sustanciador. El proceso se encuentra para decidir el recurso de reposición contra el auto admisorio.

3.1. No obstante, con posterioridad se recibió en el expediente un escrito de la mandataria con representación de Saludvida E.P.S liquidada, Ateb Soluciones Empresariales SAS, donde solicita que a la empresa demandada se le desvincule del proceso como consecuencia de la declaratoria de desequilibrio financiero adoptada en la Resolución 808 de 2022 y de la terminación de su existencia legal declarada mediante la Resolución 995 del 22 de marzo de 2023. Agrega que el registro mercantil de Saludvida E.P.S S.A en Liquidación se encuentra cancelado, por lo que carece de personería jurídica, desapareció de la vida jurídica, que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y en la imposibilidad de ser parte de un proceso y que en el caso de esa EPS, no existe subrogatario legal, ni sustituto procesal, ni cualquier otra figura jurídico procesal para el efecto.

Esta circunstancia impone que se realice en este momento procesal el control de legalidad que establece el artículo 207 del CPACA, y se adopte la decisión que corresponde, ya resolver el recurso de reposición contra la admisión de la demanda, ya declarar la terminación del proceso por inexistencia de la demandada (Artículo 101.2, CGP). Además y por sustracción de materia y desigualdad procesal negativa -La demandada no puede presentar alegatos porque desapareció-, no procede aplicar el artículo 182A.3, CPACA.

3.2. Para decidir se encuentra que el artículo 53 del Código General del Proceso -CGP- establece: "*CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley*", prescripción que concuerda con el artículo 633, del Código Civil y el artículo 159, CPACA.

Ante lo anterior, se debe precisar que solo pueden ser partes procesales los sujetos de derecho esto es, los que tengan la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones; así, gozan de este atributo las personas naturales mayores de edad y las ficciones legales a las que se dote de personería jurídica; en este último caso, es claro que cuando se pierde o se extingue la personería jurídica, desaparece en consecuencia dicha capacidad procesal.

En casos similares al del presente proceso, el Consejo de Estado ha determinado que cuando de una empresa se inscribe la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue su vida jurídica, queda sin representación legal y judicial, desaparece como sujeto de derecho, y por tanto no puede ser parte o continuar en esta condición dentro de un litigio judicial, lo que impone a su vez declarar terminado el proceso donde aparezca como parte; implica que cuando se ordena la supresión o disolución de una persona jurídica, tiene capacidad jurídica con algunas restricciones durante el trámite liquidatorio, pero desaparece totalmente del mundo jurídico con dicha inscripción. Entre otras providencias de nuestra Alta Corte en este sentido: M.P. Oswaldo Giraldo López, 19 de julio de 2018, rad. 680012333 00020150014402; M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 10 de abril de 2019, rad. 23001233300020150001801, 23104; M.P. Milton Chaves García, 24 de septiembre de 2020, rad. 19001233300020140053601, 23645; M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, 2 de julio de 2021, rad. 0500123330002015 0196601.

En el caso concreto, sobre Saludvida se profirió entre otras decisiones, la Resolución 008896 del 1 de octubre de 2019 para la toma de posesión e intervención con fines de liquidación, prorrogadas con las Resoluciones 20221300000168-6 de 2022 del 21 de enero de 2022, 202213000002565-6 del 22 de abril 2022 y 20221300007467-6 del 21 de octubre de 2022; por su parte, el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 faculta al liquidador para declarar terminada la existencia legal de la entidad en liquidación. La Eps en liquidación expidió la Resolución 808 del 25 de abril de 2022 por la cual se declaró configurado su desequilibrio financiero y el trámite liquidatorio concluyó con la Resolución 995 del 22 de marzo de 2023 en cuyo artículo primero se declaró *"terminado el proceso de liquidación forzosa administrativa y, como consecuencia, la extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con N.I.T. 830.074.184-5 terminación que se tendrá lugar al finalizar el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)"*, acto administrativo que el 31 de marzo de 2023 se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde además, su matrícula aparece *"cancelada"*. (i. 26)

Lo anterior acredita de manera suficiente e idónea que la demandada Saludvida EPS en Liquidación ha dejado de existir en el transcurso del proceso (La demanda se radicó el 22 de abril de 2022 y la declaratoria de terminación de la existencia legal se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá el 31 de marzo de 2023); luego, por ese hecho sobreviniente, desaparecieron las iniciales condición de sujeto de

derecho y capacidad para intervenir como parte con las que se le demandó, y en consecuencia, no hay posibilidades jurídicas ni fácticas que posibiliten el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra, por lo que procede acoger la petición -Incluso es viable decidirla de oficio, como lo ha determinado esta Sección entre otros, en los procesos 2021-00702 y 2021-00980, del 8 y 16 de junio de 2023, ambos de M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno- de declarar la terminación del proceso por inexistencia de la empresa demandada. Se anota que además de estas dos providencias, respaldan la presente decisión entre otras: M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, 10 de agosto de 2023, rad. 25000234100020210095900; M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, 13 de julio y 4 de agosto de 2023, rad. 25000 234100020210024500 y 25000234100020210080600, respectivamente; M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, 2 de marzo de 2023, rad. 250002341000 2018 0035100 y 25000234100020180021600; y M.P. Luis Norberto Cermeño, 20 de septiembre de 2023, rad. 25000234100020210051600 y 8 de noviembre de 2023, rad. 25000 2341 000 2023 00289 00.

Y es necesario aclarar que Ateb Soluciones Empresariales, de conformidad con la escritura pública 855 del 22 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 39 de Bogotá, tiene la calidad de mandataria con representación de Saludvida EPS en Liquidación -Hoy Liquidada-, pero solo para (Cláusula primera) atender (i) en favor de los acreedores reconocidos en el proceso liquidatorio y (ii) en favor de los titulares de derechos que se deben tratar como gastos de administración. Y es claro que el concepto por el que Adres reclama en este proceso no le fue reconocido durante la liquidación -Y por eso precisamente es su demanda judicial- y tampoco pretende un gasto de administración. Lo cual significa que ante la desaparición de la persona jurídica demandada, las actividades restringidas y expresas que realizará su mandataria no cubrirían las pretensiones de Adres en este proceso.

Se debe tener presente también que frente a la empresa demandada, no existe subrogatario legal, ni sucesor procesal, ni legatario o sustituto de sus obligaciones, ni se constituyó en la parte demandada algún tipo de litisconsorcio, ni patrimonio de remanentes, ni se demandó de manera adicional o solidaria en dicha calidad a ninguna otra persona natural o jurídica; de ahí que no hay alguien con quien subsista el proceso.

3.3. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que procede declarar la terminación del proceso ante la inexistencia de la parte demandada. Y por sustracción de materia, no procede a analizar o resolver el recurso de reposición que había radicado la propia entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR por parte del Despacho 08 de la Sección Primera, el conocimiento del presente proceso.



SEGUNDO. DECLARAR la terminación del proceso, por inexistencia de la parte demandada.

TERCERO. RECONOCER como apoderada en el proceso, a la abogada Lis Mar Trujillo Polanía.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firma electrónica

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E) y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: GERMAN HUMBERTO RINCON PERFETTI
DEMANDADO: SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS
RADICACIÓN: 250002341000202100660-00

ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

El Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, conforme las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1.- A través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el actor popular pretendía obtener orden de pago de salario referente a los gastos de representación, primas y factor salarial para la liquidación de prima de servicios y la prima de navidad, en forma directamente proporcional a los congresistas que asistan a las sesiones de cada Cámara y del Congreso de la República en forma presencial.

2.- En sentencia del 11 de octubre de 2023, la Sala de Subsección declaró improcedente la acción popular de la referencia.

3.- El 30 de octubre del presente año, ingresó al proceso recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oportunidad contra la sentencia del 11 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- Conceder, en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia emitida el 11 de octubre de 2023.

2.- Por Secretaría, **remitir** el expediente digital al Consejo de Estado, para que, en el ámbito de su competencia, tramite y decida el recurso de apelación interpuesto y concedido por este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

jdb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
ACCIONANTE: ARISTIDES MANUEL HERNÁNDEZ; ANA VICTORIA LARA GIL; DARLYS YULIETH HERNÁNDEZ LARA; WUENDI JOHANA HERNÁNDEZ LARA; JULIETH JOHANA HARNÁNDEZ LARA y OTROS.
ACCIONADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2020-00723-00
ASUNTO: CIERRA PERÍODO PROBATORIO

El expediente ingresó al Despacho el 10 de octubre de 2023¹ con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente.

Mediante providencia del 15 de agosto de 2023, el Despacho requirió a la parte accionante a efectos de que acreditara el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante auto del 22 de junio de 2023, *so pena* de decretar el desistimiento tácito de la prueba decretada a su cargo, y consistente en la copia del expediente No. 70001333300320110032001 en calidad de prueba trasladada.

Para tal efecto, la parte demandante oportunamente y mediante mensaje de datos del 29 de agosto de 2023², allegó el soporte de la radicación del oficio respectivo, por medio del cual solicitó la remisión del expediente antes referido.

En consecuencia, mediante correo electrónico del 10 de octubre del año en curso³, la Secretaría General del H. Consejo de Estado, allegó copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, por medio de la que se autorizó el acceso al expediente digital del proceso

¹ Índice No. 83. Consultar en Samai.

² Índice No. 80. Consultar en Samai.

³ Índices No. 81 y 82. Consultar en Samai.

requerido por el Despacho, así como el link respectivo de acceso para su consulta.

La referida documental fue efectivamente incorporada mediante anotación en el aplicativo SAMAI índice No. 084 del expediente digital.

Ahora bien, como quiera que se ha logrado el recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas en el presente medio de control, el Despacho dispondrá el cierre del periodo probatorio.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener e incorporar como pruebas del presente proceso los documentos allegados al expediente digital en SAMAI, Índice 084, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Declarar cerrado el periodo probatorio dentro de la presente causa.

3.- Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital **rmemorialesposec01tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co** con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del medio de control.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
ACCIONANTE: TERAPIAS Y REHABILITACIONES INTEGRAL S.A.S. Y OTROS
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2019-00686-00
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

Surtido el trámite conciliatorio dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, para lo que se **RESUELVE:**

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

I.1. Documentales.

Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la demanda y que se relacionan en 2 USB a folio 250 del cuaderno principal del expediente físico. En igual sentido, se tendrán e incorporarán como pruebas las allegadas con el escrito de reforma de demanda, allegadas en CD´s obrantes a folios 306 y 350 del cuaderno principal y disco duro obrante en el cuaderno No. 2 del expediente físico.

No obstante, con relación a las documentales allegadas correspondientes a jurisprudencia contenidas en la carpeta del referido disco duro denominada "*Sentencias*", el Despacho **niega** su incorporación como pruebas, como quiera que, **i)** tanto la doctrina como la jurisprudencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial, por lo que no pueden ser tenidos como prueba propiamente

dicha¹; y, **ii**) lo anterior si además se considera que, desde un análisis conceptual², con la referida documental no se pretende demostrar un hecho debatido en el presente litigio.

I.2. Solicitadas mediante oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P., se **decretan** las pruebas solicitadas por la parte demandante, tendientes a requerir los expedientes ordinarios de los procesos con radicados No. 25000-23-41-000-2014-00885-00 y No. 25000-23-41-000-2016-01314-00, que cursan en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales serán valoradas tal y como lo señala dicha normatividad, acatando los siguientes presupuestos generales³:

1. Siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen.
2. Si son allegadas a petición de una de las partes y la otra parte estructura su defensa con fundamento en aquella o
3. Cuando las dos partes lo solicitaron como prueba, una en la demanda y la otra en el escrito de contestación.
4. Finalmente, estas pruebas dependiendo del caso no requieren ratificación y en caso de requerirlo se sule con la admisión de su valoración.

En consecuencia, por **secretaría** de la presente subsección, se ordena oficiar a los Despacho correspondientes, a efectos de que se allegue copia íntegra y digitalizada de los referidos expedientes.

I.3. Interrogatorio de propia parte.

Se **NIEGA** el decreto de la declaración de propia parte, lo anterior como quiera que según lo dispuesto en el artículo 167 C.G.P., aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Conforme a esta norma, entonces, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, ya que la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo, lo anterior conforme ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ sobre el particular.

1 Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, Expediente 25000-23-27-000-2011-00206-01(19581), Auto del 23 de septiembre de 2013.

2 "*Medios de prueba: Se entiende por tales aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale la Ley para demostrar hechos y que se hallan con carácter no taxativo en el artículo 165 del CGP (...)*". Cfr. LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso Pruebas, Dupre Editores Ltda, 2019, Bogotá D.C.

³ CE Sección Tercera, Sentencia 66001233100019990090001 (31333), May. 16/16.

⁴ Sección Tercera, Subsección C, C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Expediente 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820), Auto del 4 de abril de 2022.

II. DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

II.1. Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. Sin pruebas que incorporar o decretar como quiera que no fueron allegadas ni solicitadas con el escrito de contestación de la demanda.

II.2. Superintendencia Nacional de Salud.

II.2.1. Documentales

La entidad accionada mediante mensaje de datos por medio del cual se allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda, obrante a folio 398 del cuaderno principal del expediente físico, dispuso un link mediante el cual allegaba las pruebas que pretendía hacer valor en el trámite del presente proceso.

No obstante, dicho link caducó sin que se hubiese logrado la incorporación de los archivos en el expediente del presente proceso, razón por la que **SE ORDENA** a la apoderada judicial de la entidad, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue nuevamente dichas pruebas documentales, a efectos de lograr su incorporación en el presente proceso.

Una vez recibidas, por **secretaría**, se deberá correr traslado de las mismas en los términos del artículo 110 del C.G.P., lo anterior, a efectos de garantizar la contradicción de la prueba.

Finalmente, el Despacho **advierte** a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmconj@cenodoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO.
DEMANDANTE: EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
RADICACION: 2500023410002019-00473-00

ASUNTO: AUTO REQUIERE

Habiendo ingresado al Despacho el expediente de la referencia para proveer lo que corresponda de conformidad con el trámite adelantado, se encuentra que la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación no ha dado cumplimiento a los proveídos de tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que obra a índice No. 103 del expediente digital; y de catorce (14) de septiembre del hogaño, que obra a índice No. 115 del expediente digital.

A través del primero se incorporaron pruebas al proceso, se negaron otras y, particularmente en lo que refiere a la orden incumplida, en el numeral cuarto de la parte resolutive, se decretó la prueba trasladada solicitada en acápite séptimo del escrito de la demanda y que se relaciona a folio 106 del cuaderno No. 1 principal del expediente y, en consecuencia, se ordenó a la Secretaría de la Corporación librar los oficios correspondientes dirigidos al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lasso a fin de que allegue las pruebas practicadas válidamente durante el proceso con Radicado No. 2500023410002017-00083-00.

Recurrido el auto anterior por la parte demandante, mediante proveído de catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) este Despacho rechazó por extemporáneo el recurso presentado y, en consecuencia, dispuso correr traslado para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, las partes

alegaran de conclusión y el Agente del Ministerio Público emitiera concepto, disposición cuyo cumplimiento tampoco se observa ni en el expediente físico ni en el digital.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Requerir a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia, proceda a dar cumplimiento a las órdenes emitidas por este Despacho mediante proveídos de tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que obra a índice No. 103 del expediente digital; y de catorce (14) de septiembre del hogaño, que obra a índice No. 115 del expediente digital.

2.- Exhortar a los funcionarios de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que, en lo sucesivo, cuando este y otros Despachos resuelvan un recurso presentado por alguna de las partes frente a una decisión tomada al interior de cada proceso, revisen de manera minuciosa tanto el auto recurrido como aquel que resuelve el recurso respectivo a fin de que se dé cumplimiento a las órdenes emitidas por cada Despacho y de esta manera evitar dilaciones injustificadas en el desarrollo del trámite procesal.

3.- Advertir a los sujetos procesales que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co Con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N° 25000234100020190017100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de agosto de 2023, con la cual se declaró la caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹.

¹**Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también plica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.(...)

PROCESO N°	25000234100020190017100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por ésta Corporación el 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, ENVÍESE el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya (E). En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2018 01072 00

ASUNTO: REQUIERE SECRETARÍA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte actora; no obstante, previo a resolver se requiere a la Secretaría a fin de que cargue en el aplicativo SAMAI los memoriales presentados el 17 de diciembre de 2020 y el 22 de enero de 2021, a que se hace alusión en el escrito, pues si bien obran en el **expediente físico** a folios 170 a 172 y 181 en este último se señaló que los anexos pueden ser consultados en el enlace que allí se consignó.

Igualmente, se requiere a la parte actora para que verifique si dicho enlace se encuentra activo a la fecha, de lo contrario deberá adjuntarlo nuevamente, dentro del término judicial de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE URIBE LEYVA
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
EXPEDIENTE: 250002341000201800482-00

ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el expediente, y conforme a lo ordenado en auto del 08 de mayo de 2023 que decidió el aplazamiento de la audiencia inicial en el presente asunto, procede el despacho a surtir la etapa correspondiente por tal motivo, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a **Audiencia Inicial**, que se llevará a cabo el día lunes **19 DE FEBRERO DE 2024, a las 9:30 am.**, de manera **VIRTUAL**.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

- 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la correspondiente audiencia a las **9y15 am.** del día de la citación, con el fin de llevar a

cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: GLADYS ABRIL ARCINIEGAS
DEMANDADO: INSTITUTO DESARROLLO URBANO – IDU
EXPEDIENTE: 250002341000201600595-00

ASUNTO: APLAZA AUDIENCIA

El 22 de septiembre de 2023 se llevó a cabo audiencia de pruebas en el presente proceso y **se convocó** a audiencia de **contradicción del dictamen** para el día martes 21 de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana; no obstante, por motivos de error en el agendamiento se aplazará su realización y se dispondrá nueva fecha.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Convocar a las partes y al Agente del Ministerio Público a **audiencia de contradicción del dictamen**, el día **martes 15 DE FEBRERO DE 2024, a las 2:30 pm.**, la que se desarrollará de manera **PRESENCIAL** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91.

2.- Reiterar que la comparecencia del perito es obligatoria, so pena de no tenerse como prueba el dictamen pericial aportado. La parte actora deberá informar al perito la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante este Despacho, ***previo a la diligencia***, el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia física y personal a la audiencia.

3.- Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM – TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. –EPM
TELCO
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y OTROS.
RADICACION: 2500023360002013-00072-02

ASUNTO: AUTO REQUIERE

1.- Mediante auto de 5 de octubre de 2023, este Despacho requirió a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72 para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esa providencia, indicara si en sus bases de datos reposa la información de los procesos de contratación, contratos e informes requeridos en el punto 4.4.1 de la reforma de la demanda, así como los antecedentes de la Resolución No. 292 de 2013 y el informe anual de televisión del año 2012 a que hace mención el punto 4.4.3 de dicha reforma para que, en caso de que la información pudiera ser suministrada por la empresa requerida la misma fuera remitida de manera directa a este despacho en el término indicado o, en caso contrario, informara su ubicación a ALMARCHIVOS S.A. de manera que aquella procediera a su búsqueda y posterior remisión en otro término igual al concedido.

2.- En la misma providencia se requirió a la a Sociedad ALMARCHIVOS S.A. para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, suministrara al Despacho los datos de notificación o contacto de las empresas LEICO CONSULTORES; CINTEL; CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA S.A.S Y FIANZA.

3.- Cumplidos los términos judiciales dispuestos en la providencia indicada con precedencia, se tiene que, a índice No. 091 del

expediente digital, obra memorial remitido por la empresa 4-72, en la que informa que la orden judicial fue remitida al área encargada para su trámite, sin que hasta la fecha se haya cumplido el mandato judicial allí dispuesto.

4.- Igualmente, obra a índice No. 089 del expediente digital oficio remitido por la sociedad ALMARCHIVOS en el que informa a este Despacho que no tiene relación comercial con las empresas LEICO CONSULTORES; CINTEL; CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA S.A.S Y FIANZA, por lo que no le es posible aportar sus datos de contacto, lo anterior teniendo en cuenta que las sociedades indicadas fueron mencionadas en los numerales 4.4.4 a 4.4.9 de la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- REQUERIR por última vez a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72 para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, establezca si en sus bases de datos reposa la información de los procesos de contratación, contratos e informes requeridos en el punto 4.4.1 de la reforma de la demanda, así como los antecedentes de la Resolución No. 292 de 2013 y el informe anual de televisión del año 2012 a que hace mención el punto 4.4.3 de dicha reforma. En caso de que la información pueda ser suministrada por la empresa requerida la misma deberá remitir de manera directa a este despacho en el término indicado o, en caso contrario, deberá informar de su ubicación a ALMARCHIVOS S.A. de manera que aquella proceda a su búsqueda y posterior remisión en otro término igual al aquí indicado.

En todo caso 4-72 deberá informar a este Despacho la actuación realizada para efectos de contabilizar el término que ALMARCHIVOS tenga para la ubicación y remisión de la información.

Por Secretaría librense los oficios correspondientes y *remítase* de manera directa a la entidad requerida copia de las solicitudes de pruebas contenidas en los numerales 4.4.1 al 4.4.9 de la reforma de la demanda, a excepción de los solicitados en el numeral 4.4.2. a efectos de procurar el cumplimiento de esta orden judicial sin mayores dilaciones.

2.- ADVERTIR a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72 que el incumplimiento de las órdenes emitidas por este Despacho y requeridas en esta providencia dará lugar a la aplicación de los poderes correccionales del Juez dispuestos en el numeral tercero del artículo 44 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA a este proceso.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva suministrar al Despacho los datos de notificación o contacto de las empresas LEICO CONSULTORES; CINTEL; CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA S.A.S Y FIANZA, mencionadas en los numerales 4.4.1 al 4.4.9 de la reforma de la demanda.

4.- Una vez cumplido lo anterior, por **Secretaría** *requiérase* a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES y a las empresas LEICO CONSULTORES; CINTEL; CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA S.A.S Y FIANZA para que, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen con destino al proceso las pruebas solicitadas en los numerales 4.4.4 al 4.4.9 de la reforma de la demanda, en los términos de la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial de 12 de julio de 2022.

Por Secretaría *librense* los oficios correspondientes a fin de dar cumplimiento a esta disposición y *remítase* de manera directa a la entidad requerida copia de las solicitudes de pruebas contenidas en los numerales 4.4.4 al 4.4.9 de la reforma de la demanda a efectos de procurar el cumplimiento de esta orden judicial sin mayores dilaciones.

5.- ADVERTIR a los sujetos procesales que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co Con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N° 11001333400620190031401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se accedieron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Ibídem. "(...).6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.(...)"

PROCESO N°	11001333400620190031401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DIAN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de febrero de 2023, por Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C en la que se accedieron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya (E). En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ Ley 1437 de 2011. “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 11001333400620190005601

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPÉRINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, proferida el 6 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Ibídem. "(...).6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.(...)"

PROCESO N° 11001333400620190005601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPÉRINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 6 de marzo de 2023, por Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya (E). En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ Ley 1437 de 2011. “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N° 1100133340022020210039501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 4 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Ibídem. "(...).6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.(...)"

PROCESO N°	1100133340022020210039501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de agosto de 2023, por Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C en la que negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya (E). En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ Ley 1437 de 2011. “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)”